

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA
DE MANIZALES, CALDAS**



MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Nº DE RADICACIÓN 17042-31-12-001-2018-00113-02

Nº INTERNO 8-011

ACTA DE DISCUSIÓN No. 025.

Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Escrita Nº 013.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de alzada presentado por la parte demandante, frente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso Verbal – Responsabilidad Civil Contractual promovido por el señor MOISÉS CIFUENTES TOBAR en contra de la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.

II. ANTECEDENTES

En demanda presentada el 25 de octubre del 2018 por el señor MOISÉS CIFUENTES TOBAR, a través de apoderada judicial, solicitó que se declaré que entré este y la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS, existió un contrato verbal de obra cuyo valor ascendía a la suma de ochocientos ochenta millones de pesos (\$880.000.000) y que la constructora demandada le adeudaba ciento veintiséis millones de pesos (\$126.000.000) siendo responsable contractualmente de su pago; también, rogó se declare que el contrato de obra celebrado fue terminado sin justa causa.

El sustento fáctico de lo pretendido se resume a continuación:

- El señor MOISÉS CIFUENTES TOBAR, celebró con la CONSTRUCTORA EL RUÍZ SAS, un contrato verbal de obra, para la construcción de cuarenta casas en obra negra en un Condominio llamado “Umbela de los Guayacanes” localizado en el Municipio de Anserma, Caldas, iniciando el 03 de enero de 2017, con un término de duración de un año, tal como se fijó en una certificación expedida por el Gerente Administrativo de la sociedad.

- Como valor total del contrato se tenía la suma de \$880.000.000, dejando a un lado los imprevistos y el precio fijado para la construcción de cada una de las 40 casas fue de \$22.000.000, comenzando su edificación el 10 de enero de 2017.

- La parte demandante cumplió con la construcción de las casas conforme fue pactado, esto es, la construcción de 40 casas con las siguientes especificaciones:

ZAPATAS POR PACHAS	18
COLUMNAS POR PACHAS	36
BIGAS DE AMARRE	12 de 8.5 mts lineales por pacha
BIGAS DE AMARE	108 mts lineales por pacha
BIGA DE CINTA	30 mts lineales por casa Esquinera
BIGAS CINTAS INTERMEDIAS	27.50 mts lineales por casa
CUBIERTA	40.50 mts cuadrados en Eternit por casa
PUNTO SANITARIO	Dos por casa
LAVAMANOS	Dos por casa
LAVAPLATOS	Uno por casa
LAVADERO	Uno por casa
SIFONES	Tres por casa (Uno en el Patio por casas, Dos en los baños por casa)

ESCALERAS	Una de acceso al segundo piso
PEGAS	
PUNTOS HIDRÁULICOS	14:9 de agua fría y 6 de agua caliente por casa
REVOQUES A LAS PEGAS	
LOZAS	2: 1 y 2 piso
MORTEROS	En ambas lozas

- Para el 23 de octubre de 2017, sin justificación alguna, se le prohibió el acceso al condominio donde se realizaba la construcción. Incluso, posteriormente se le impidió a la Oficina de Planeación Municipal acceder al condominio para efectuar una revisión a las obras hechas en cumplimiento del contrato ya mencionado.

- Al demandante solamente se le pagó la suma de \$754.000.000, debiéndole la sociedad demandada la cantidad \$126.000.000 por el valor total del contrato pactado.

II.2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

Luego de ser inadmitida por parte del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas la demanda incoada para que se allegue la caución respectiva para la práctica de la media cautelar previa¹, y verificado su cumplimiento, el Despacho Judicial admitió el libelo inicial el 14 de noviembre de 2018.

Tras ser notificada la sociedad demandada de la acción impetrada en su contra, en escrito allegado al Juzgado deprecó la sustitución de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, luego se pronunció sobre los hechos expuestos por el demandante en su libelo, destacando que si existió un contrato verbal, en el cual se

¹ Folio 23, C.1.

había fijado la entrega de 40 casas en obra gris; de igual forma, relató que no le constaba la fecha de celebración del contrato indicada, remitiéndose al interrogatorio de parte celebrado de manera anticipada, mediante el cual se señaló que no recordaba la fecha de celebración del contrato, siendo posiblemente en el mes de febrero de 2017, tampoco se estableció como valor total del contrato \$880.000.000, pero si se insinuó que el valor de cada casa a construir podía ascender a \$22.000.000, de contera advirtió que se acordó un sistema de pago por avance de obra y no un valor total del contrato, por lo que al realizarse el primer anticipo el 31 de enero de 2017, debía establecerse que dicha fecha era la data de comienzo del contrato de obra. Igualmente, se opuso a los hechos expuestos por el demandante y a lo pretendido en la demanda. Como medios de defensa propuso como excepciones de mérito las siguientes. *“Inicio, Objeto, Condiciones, Valor, Duración y Finalización del contrato verbal celebrado”, “Incumplimiento de contrato verbal de obra por parte del demandante”, “Pago por avance de obra”, “Imprevistos en la obra Umbela de los Guayacanes – Primera etapa, debidamente documentados, enlistados e informados”, “Nota al margen de la certificación del 3 de enero de 2017 respecto de imprevistos”, “Cobro de lo no debido”, “Mala fe”.* Delanteramente, el Juzgado de primer nivel requiere a la empresa demandada para que subsane la contestación presentada, pero dentro del mismo proveído del 18 de febrero de 2019, se sustituyó la medida cautelar en los términos solicitados².

A la par del asunto principal, la CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS contrademandó al señor CIFUENTES TOBAR solicitando la declaración de existencia de un contrato verbal civil entre otras pretensiones³; sin embargo, ante la ausente subsanación de los yerros expuestos por el Juzgado Cognoscente, esta fue rechazada por medio del proveído del 18 de marzo de 2019.

Ante la inconformidad de la sustitución de la medida cautelar dispuesta por el Juzgado, la parte demandante incoó recurso de reposición⁴ y en subsidio de

² Folios 87 a 89, C.1

³ Folios 1 a 31 demanda de reconvención rechazada.

⁴ Folios 92 a 93, C.1

apelación frente a la decisión tomada; recurso trasladado a la contra parte⁵ y que fue resuelto de manera adversa a lo deprecado, sin conceder el recurso de apelación rogado en proveído del 18 de marzo de 2019⁶. En esta misma data se emitió auto por el cual se tuvo por admitida la contestación de la demanda.

Notificada esta determinación, la parte demandante propuso un recurso de reposición y en subsidio de queja frente a la decisión de no conceder el recurso rogado⁷; de igual forma, en escrito aparte describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada⁸

Posteriormente, la parte accionante allegó escrito mediante el cual reformaba la demanda inicial modificando los hechos 1.9 a 1.6, en el entendido que se agregaron los imprevistos hallados en cada una de las 40 casas construidas y con esto la totalización de lo adeudado por la sociedad demandada por este concepto ascendiendo a la suma de \$98.424.820; así como, que para el 23 de octubre de 2017, se le prohibió el ingreso al demandante a la obrada llamada “Umbela de los Guayacanes”, impidiendo la terminación de otra labor que le fue encomendada; también, adicionó que luego de que se le impidió su ingreso a la construcción solicitó a la Oficina de Planeación Municipal que acudiese al lugar para verificar la terminación de la obra y su estado, solicitud que no pudo ser atendida porque la constructora demandada impidió el acceso de la oficina municipal ; modificó las pretensiones propuestas, solicitar la declaratoria y condena a la demandada al pago de \$126.000.000 por concepto de faltante de contrato y \$98.424.820 por concepto de imprevistos y solicitó la prueba pericial⁹, reforma admitida por el Juzgado de primer nivel en auto del 02 de mayo de 2019¹⁰.

⁵ Folios 94 a 100.

⁶ Folios 103 a 106,

⁷ Folios 108.

⁸ Folios 109 a 126.

⁹ Folios 134 a 141.

¹⁰ Folios 142 y 143.

A su turno, la parte demandada luego de ser notificada de la demanda reformada, se manifestó en contra de los hechos expuestos en el escrito y endilgó sus medios de defensa, los cuales denominó de la misma forma que los expuestos en la primera contestación de la demanda: “Inicio, Objeto, Condiciones, Valor, Duración y Finalización del contrato verbal celebrado”, “ Incumplimiento de contrato verbal de obra por parte del demandante”, “Pago por avance de obra”, “ Imprevistos en la obra Umbela de los Guayacanes – Primera etapa, debidamente documentados, enlistados e informados”, “ Nota al margen de la certificación del 3 de enero de 2017 respecto de imprevistos”, “Cobro de lo no debido”, “Mala fe”¹¹.

La CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS allegó demanda de reconvención frente a la que fuere reformada por el señor MOISÉS CIFUENTES TOBAR; la cual además de contemplar un sustento probatorio y fáctico en la línea del escrito aportado como contestación de la demanda, para probar que el incumplimiento contractual debe predicarse es por parte del señor CIFUENTES TOBAR, en esta contrademanda solicitó la declaración de existencia de un contrato verbal civil de obra iniciado el 31 de enero de 2017; también, deprecó la declaratoria de que la sociedad constructora pagó por el contrato la suma de \$756.000.000, que el señor CIFUENTES TOBAR incumplió el contrato celebrado desde el 17 de octubre de 2017 y que este nunca hizo entrega de las 40 casas con sus respectivas redes eléctricas e hidráulicas completas, antejardines, terminados fileteados, ingresos peatonales, parqueaderos, patios de ropa, revoques internos y externos y cubiertas, debiendo entregarse las casas en obra gris; igual, pidió que se declare que el señor CIFUENTES TOBAR adeuda por perjuicios materiales, sobrecostos e imprevistos a la constructora la suma de \$58.625.044. Como sustento de lo pretendido manifestó que entre la constructora y el señor CIFUENTES TOBAR se había celebrado un contrato de obra con una duración de un año, para la ejecución y entrega de 40 casas en obra gris; indicó que el primer anticipo de pago se había efectuado el 31 de enero de 2017, comenzando en esta fecha el contrato, pero sin establecerse una suma fija de dinero dentro del objeto del contrato, pues el señor CIFUENTES TOBAR era quien

¹¹ Folios 146 a 151.

solicitaba de manera periódica dinero para la ejecución del contrato y destacó que el valor fijado para cada casa no era de \$22.000.000, ya que se había establecido que el pago se realizaría por avance de obra, por ello si hubiese sido un valor fijo se le debieron haber cancelado valores de \$154.000.000 por 7 casas o \$176.000.000 por 8, pero en el mes de mayo de 2017 se le pago la suma de \$168.000.000. Aunado a su exposición frente al valor fijado a los 40 inmuebles a construir en obra gris, expresó que el demandado en reconvención el 17 de octubre de 2017 manifestó que se iría de la obra por inconvenientes en el pago, habiéndosele cancelado la suma de \$756.000.000 teniendo presente un periodo comprendido entre el 31 de enero al 02 de octubre de 2017 y se añadió que debido al incumplimiento del señor CIFUENTES TOBAR se generaron sobrecostos en la obra¹². Luego de advertir yerros en la misma y ponerlos en conocimiento, tras la verificación de su saneamiento el Juzgado de primer nivel resolvió admitir la demanda de reconvención en auto del 25 de septiembre de 2019 (fl.24, C.4 Demanda de Reconvención)

Acto seguido, dispuso el Juzgado requerir a la empresa demandada para que subsane la contestación de conforme lo expuesto en auto del 04 de junio de 2019; data en la que se resolvió conceder el recurso de apelación frente al auto del 18 de febrero de 2019, que accedía a la sustitución de la medida cautelar deprecada¹³. Contestación que fue subsanada en debida forma.

El titular del Juzgado a-quo presentó escrito manifestando encontrarse en causal de impedimento en los términos del artículo 141 numeral 10, al celebrar contrato de arrendamiento en el inmueble objeto de la medida cautelar sustituida¹⁴ ; impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Superior de Manizales, lo que conllevó a que tuviese por contestada la reforma de la demanda¹⁵.

¹² Folios 1 a 15 C. 4 Demanda de Reconvención.

¹³ Folios 185 y 186.

¹⁴ Folios 194 a 198.

¹⁵ Folios 208 a 210.

A su turno, el señor CIFUENTES TOBAR presentó su contestación a la demanda de reconvención, afincándose en los hechos y pretensiones relacionadas en su demanda; luego el Juzgado de primer nivel admitió la contestación presentada en auto del 01 de noviembre de 2019 (fls. 25 a 32 y 34, C.4 Demanda de Reconvención) Descorrido el traslado de las excepciones de mérito se dispuso la fijación para la realización de las diligencias de que tratan los artículos 372 del CGP.

Al llevarse a cabo la citada diligencia el apoderado de la parte demandante presentó escrito de renuncia de poder¹⁶; más adelante el Juzgado a quo prorrogó por un lapso de seis (6) meses más el término de duración del proceso de la referencia¹⁷.

II.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Llevada a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del CGP entre el 29 y 30 de septiembre de 2020, se profirió de manera verbal sentencia en la que se dispuso declarar que entre la CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS y el demandante existió un contrato civil de obra, pero no accedió a las pretensiones de la demanda, ello porque no se logró probar con precisión las características de la obligación incumplida que pretendió ventilar en el proceso ordinario, y esto al no poder determinarse el monto exacto fijado para la construcción de las casas, si es que existía un valor insoluto, puesto que la falta de prueba frente al acuerdo del monto fijado para la realización de las obras y lo efectivamente construido impedían su determinación; así mismo, expuso que, no resultaba viable determinar qué porcentaje de la obra había alcanzado a completar el demandante para octubre de 2017, cuando se le impidió su acceso a la obra o si por el contrario, fue el señor CIFUENTES TOBAR quién incumplió el contrato. Así que ante la falta de certeza probatoria frente a los pormenores del contrato impidió entrar a analizar los presupuestos de incumplimiento contractual alegado en la demanda; por otro lado, en tratándose de la demanda de reconvención propuesta por la citada constructora en contra del

¹⁶ Folios 227 a 229

¹⁷ Folios 234 y 235.

señor MOISÉS CIFUENTES TOBAR, resolvió no acceder a las pretensiones alegadas, con base en lo ya expuesto y frente a ello dispuso una condena por \$2.931.252 a título de sanción, ante la falta de comprobación del daño y perjuicios materiales expuestos en el juramento estimatorio.

Añadió que no accedió a la tacha del testimonio del señor Ricardo Sepúlveda hecha por la parte demandante, ya que a pesar de tener un vínculo laboral con la demandada, no halló en su declaración ánimo de favorecerla.

III. 4. LA IMPUGNACIÓN

Admitido el recurso de alzada, se continuó su trámite como lo indica el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso, la parte apelante allegó su escrito mediante el cual indicó que se habían denegado sus pretensiones con base en una deficiencia probatoria relacionada con la negociación de las 40 casas en obra negra, fundamentando su decisión en el testimonio del ingeniero RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO. Aunado a ello expuso su inconformidad frente a la providencia de primer nivel así:

- Se comprobó que existió un contrato de obra entre la CONSTRUCTORA EL RUIZ y el señor MOISÉS CIFUENTES TOBAR para la construcción de 40 casas a \$22.000.0000 cada una; pues había quedado claro ya en el interrogatorio de parte practicado de manera anticipada al representante de la constructora demandada que el valor de los inmuebles a construir sería de \$22.000.000, solo que en la contestación de la demanda y el interrogatorio se alteró este panorama, al insistir que los pagos se realizarían conforme avanzaban las obras. Actuación que denota la mala fe de la sociedad demandada al expresar que no se le había puesto un precio a cada casa, cuando su tasación es indispensable para ejecutar el contrato de obra.

- Logró verificarse que la obra contratada entre las partes procesales era en obra negra, pues los testigos JAVIER SÁNCHEZ Y JAIRO ALONSO ARREDONDO, así lo manifestaron y quienes conocían esta situación debido a que acudieron a reuniones colectivas con la constructora donde se hablaba el “estado de entrega de las casas”. Además el señor SÁNCHEZ expresó que las casas las entregó en obra negra y que estas fueron recibidas.

Añadió que dichos testigos al ser subcontratados pese a que no estuvieron presentes al momento de realizarse el contrato, si presenciaron cómo fue su desarrollo, recordándose que todas las estipulaciones del contrato verbal son objeto de prueba testimonial.

Enfaticó que de las afirmaciones de los citados testigos se concluía que las características de las viviendas eran bien conocidas por la constructora y que aun *“faltando a la verdad en lo que respecta a la totalidad de los inmuebles”* el señor RICARDO SEPÚLVEDA, dejó sin fundamento la alegación de la constructora en la demanda de reconvención acerca de la entrega de ninguna casa de acuerdo a lo convenido.

- En la demanda de reconvención no se señalaron los aspectos que permitieron concluir en la demanda principal los defectos de las casas, ya que al observar el hecho 14 de la contrademanda en la que se indicaba que nunca se terminó con la construcción de las 40 casas en obra gris con sus anexidades y no se hizo entrega a satisfacción de las 40 casas, contrastarlo con lo pretendido en ese libelo sobre la declaratoria de no entrega a satisfacción de la construcción de las 40 casas en obra gris, al igual que la deuda imputada al señor CIFUENTES TOBAR de \$58.625.044 por perjuicios materiales, denotan la ambigüedad de la constructora al no especificar el incumplimiento alegado, aun cuando su propio testigo reveló que no se entregaron algunas casas.

- La constructora no permitió la práctica de pruebas que facilitarían confirmar el cumplimiento de la obra, ya que al torpedear al demandante su acceso para continuar con el nuevo contrato de vías celebrado con aquella, él pidió a la Oficina de Planeación Municipal de Anserma que visitase el inmueble, pero la constructora demandada al entorpecer el ingreso a los funcionarios de esta oficina, se evidenció que lo había hecho para no pagar lo debido al libelista y obstaculizar así la ejecución del nuevo contrato.

- La constructora demandada no controvertió el dictamen rendido por la arquitecta Paola Mahecha donde se establecieron los valores del inmueble en obra negra, evidenciando que el valor de la mano de obra de cada casa que se debía construir tiene un valor superior a \$22.000.000, lo que hacía imposible que se hubiera pactado en obra gris cuando el valor que determina el dictamen es muy superior. La parte no recurrente guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

III. 1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP y realizado el obligatorio control de legalidad, se encontró que no existe ninguna causa que impida a la Colegiatura resolver el recurso incoado.

III.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a declarar que se ha configurado un contrato verbal de obra civil por valor de \$880.000.000 entre los señores MOISÉS CIFUENTES TOVAR y la sociedad CONSTRUCTORA EL RUÍZ SAS, siendo esta sociedad la responsable del incumplimiento del contrato de obra celebrado, como lo indica la parte recurrente y de haberlo terminado sin justa causa

o si por el contrario hay lugar a convalidar la decisión de primer nivel que no resolvió de forma favorable lo solicitado por el demandante.

III.3. GENERALIDADES SOBRE EL CONTRATO DE OBRA

A manera de proemio recordemos que, de acuerdo con lo consagrado en el código Civil colombiano en sus artículos 2053 a 2060, puede decirse que el contrato de obra es “...*un acto jurídico en virtud del cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra material determinada, bajo una remuneración y sin mediar subordinación ni representación...*”¹⁸

Adicionalmente precisemos que dentro de los principales contratos de obra o de empresa se encuentran aquellos denominados “de construcción de edificios”, los que presentan diversas modalidades, según el constructor sólo se encargue de dirigir la construcción y el dueño de la obra asuma sufragar los gastos de los materiales y del personal empleado (evento en el cual el contrato sería de simple administración); o bien el constructor se obliga por un precio único a levantar determinada construcción. La primera modalidad se rige por las reglas generales; en tanto la segunda modalidad está regulada en forma especial por el artículo 2060 del Código Civil.

La ejecución de la obra pactada por las partes, adquiere en su connotación contractual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2053 las características del arrendamiento en tanto, el comitente o promotor de la obra sea quien provea al contratista de los insumos para su realización y este último se encargue solamente de la mano de obra.

¹⁸ Encontrado en Código Civil y legislación complementaria. Editorial Legis, actualización marzo 2003. Citado por ARCE ROJAS, David. EL CONTRATO DE OBRA, RAZONES DE LAS ORDENES DE CAMBIO O RECLAMACIONES DE LOS CONTRATISTAS. Artículo científico. Publicado en la Revista UNIVERSITAS. UNIVERSIDAD JAVERIANA. FECHA DE RECEPCIÓN: 30 DE MAYO DE 2003. Págs. 282 a 296. Artículo Descargable en <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14849/11989>

“...Si es el contratante quien suministra los materiales principales, y el contratista pone lo demás, esto es, la mano de obra y en caso necesario materiales adicionales, el contrato es un arrendamiento de servicios, y por lo tanto se perfecciona por el acuerdo de las partes en la obra que se encarga y el precio, es decir, que no se puede mirar el perfeccionamiento del contrato ante el resultado de la obra, sino desde el acuerdo de las voluntades (Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación civil del 6 de mayo de 1969, LXXIX 2150, 459)”¹⁹

El acuerdo de obra que celebren las partes puede ser escrito o consensual; además de tener otro tipo de características, las cuales la doctrina internacional aplicable al asunto bajo estudio expone:

“...Por lo que se refiere a los caracteres la práctica totalidad de la doctrina coincide en calificarlo como un contrato: a) consensual, pues se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, b) sinalagmático, da lugar al nacimiento de obligaciones recíprocas, c) oneroso, como dice el art. 1544 y reitera el 1588 CC la obra se realiza por un precio, y d) obligacional....el carácter obligacional del contrato junto con los efectos de la tradición hace que el comitente adquiera lo que se incorpora al suelo o a la cosa mueble de su propiedad...”²⁰.

En el contrato de construcción de edificios, entendiéndose por edificio *“cualquier obra que con carácter definitivo tenga como destino permanecer adherida al suelo o a un edificio: por ejemplo, una casa de habitación, una construcción*

¹⁹ Ibidem.

²⁰ ROVIRA SUEIRO, María. CONTRATO DE OBRA. ENCONTRADO EN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE OBRAS. SECCIÓN SEGUNDA. CONTRATACIÓN COMÚN O GENERAL. TOMO III. TRATADO DE CONTRATOS. DIRECTOR RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. COORDINADORAS: MORALEJO IMBERNÓN, NIEVES Y QUICIOS MOLINA, SUSANA. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL TIRANT LO BLANC. 2020. Pág.4260. ENCONTRADO EN <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788413551845#uiNotainformativaTitle>.

para locales u oficinas, un puente, un canal de riego, un muelle, una esclusa, un trabajo particular en una fábrica, un trabajo importante de reforma o reparación de una casa, etc. Se excluyen del concepto de edificio las construcciones de duración transitoria, como por ejemplo, la pintura de edificios, la colocación de vidrios etc.” ²¹, el precio puede ser pactado de diferentes formas: (1) A precio único, también llamado precio alzado o global: consiste en una suma fija y determinada, que será la que el dueño de la obra pagará por la ejecución total de esta; (2) A precios unitarios: en cuyo caso no queda determinado el precio global de la construcción, sino apenas el de cada una de las partes o actividades más o menos homogéneas que componen aquella y en relación con una unidad de medida; todo depende de la cantidad y el avance de la obra; (3) Por presupuesto o por administración delegada: en cuyo caso, el precio a que tiene derecho el empresario consiste en un porcentaje sobre lo invertido en materiales y mano de obra.²²

Entonces, para la estimación del precio por la elaboración de la construcción convenida, no resulta como camisa de fuerza una valuación fija por la totalidad de la construcción, pagadera al momento de su finalización, pues la misma consensualidad del contrato permite que las partes acuerden cómo será la tasación del valor de la obra y su pago. Frente a esta estimación del precio reconocida doctrina extranjera ha enseñado:

“...El requisito del carácter cierto del precio abre un amplio abanico de posibilidades pues se puede fijar inicialmente mediante un tanto alzado, asumiendo el contratista el riesgo de obtener ganancias según resulte más o menos costoso de lo por él previsto. El propio Código contiene algunas de ellas y así, - dejando al margen el supuesto de precio alzado previsto en relación a la construcción de edificios

²¹ Tomada de la “Guía Lec de la Construcción” Editorial “Legis”- Hojas sustituibles. Envío N° 134R- Septiembre 2012, pág. 10737

²² Tomada de la “Guía Lec de la Construcción” Editorial “Legis”- Hojas sustituibles. Envío N° 134R- Septiembre 2012, pág. 10737

(art. 1593 C.C.)- el art. 1592 CC se refiere a la fijación del precio por unidades.

En concreto el art. 1592 CC. establece que el que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir del dueño su recepción por partes y el pago en proporción. Asimismo, establece la presunción de aprobación y recepción en la parte satisfecha. Este precepto, como ha puesto de manifiesto la doctrina y la jurisprudencia constituye una excepción legal presuntiva a la regla de la indivisibilidad del pago contenida en el art. 1169 CC el hecho de acordarse la obra por piezas o por medidas equivale a la autorización expresa prevista en tal precepto y correlativamente el pago habrá de realizarse por fracciones proporcionales a la obra entregada...”²³

Es así como tanto la doctrina internacional como la nacional, recogiendo un poco la práctica actual de los contratos de obra, permiten entender que las partes pueden convenir la manera como se tasará y se pagará dicha obra, sin que se sobreentienda un valor total fijado de forma previa a la consecución de la obra; sin embargo, esta práctica no excluye la importancia de que sobre todo acuerdo que lleguen las partes se formalice su pacto, para que como requisito ad probationem se asegure por alguna de las partes la exigencia de su cumplimiento frente a la contra parte renuente de hacerlo.

III. 4. HECHOS PROBADOS

Del estudio completo del dossier de primera instancia, de las pruebas practicadas en el asunto de la referencia y los respectivos alegatos, se extrajeron los siguientes hechos probados que tienen incidencia en el asunto bajo estudio:

- Entre el señor MOISÉS CIFUENTES TOBAR y la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS se celebró de forma consensual un contrato

²³ ibidem

de obra, no desde el momento en que aquel habló con la empleada de la sociedad, como lo puso de presente en su interrogatorio de parte al indicar: “...cuadré en hacerle 40 casas aquí en Anserma, en el conjunto UMBELA DE LOS GUAYACANES, con unas condiciones que yo hacia las 40 casas en obra negra... yo le pedía \$30.000.000 y ella me ofreció \$22.000.000...”²⁴, dialogo que además de no prever alguna formalidad, no entraña una obligación exigible en virtud de haberse efectuado con el representante legal de la sociedad constructora y se destaca que en su ejecución se fueron acordando las características del mismo.

- Aunque existe una certificación emitida por parte de la CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS en la que se indica que se contratará al señor CIFUENTES TOBAR para la edificación de unas casas, tal certificación tenía como destino el juzgado penal encargado de vigilar la condena de este y para tramitar tanto el traslado de Cifuentes Tobar de Manizales, en donde gozaba del beneficio de “casa por cárcel” a la ciudad de Anserma, como el permiso de trabajo; además tampoco establece una data exacta en la que se entendería hecha dicha contratación (fl.7 C.1 y Minutos 13:21 a 14:57 audiencia art. 372 del CGP).

- Aceptado el comienzo de la relación contractual entre las partes procesales con la ejecución de las obras, no logró especificarse un monto fijo del valor del contrato, como dijo el representante legal de la Constructora demandada “...se concertó un avance de obra...”²⁵, en su mismo desarrollo, las partes asintieron que se fuesen desembolsando dineros por concepto de realización de obras, por cada avance en las mismas, hecho comprobado por quienes se desempeñaron como contratistas del señor CIFUENTES TOBAR (audiencia art. 373 del CGP, minutos 1:44:11 A 1:44:56).

- Pese a ejecutarse el convenio de construcción de 40 casas, existe discrepancia entre los contratantes sobre el estado en que debían entregarse

²⁴ Interrogatorio de parte audiencia art. 372 minutos 12:51 a 13:20.

²⁵ Interrogatorio anticipado realizado al Representante legal de la CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS minutos 10:30 A 13:31.

las casas (obra negra u obra gris), tampoco hay coincidencia en la forma de pago (A precio único, alzado o global o a precios unitarios o por administración delegada), en tanto, se observa aceptación de parte de la constructora frente a la entrega de casas construidas sin vías, ya que la misma sociedad subcontrató al señor CIFUENTES TOBAR para que procediese con su edificación; aunado a que tanto la profesional contratada como perito y el interventor contratado para la obra difieren en la definición del vocablo obra gris, pues ella indica que dicha asunción observa una edificación revocada y este en su declaración manifiesta que con vías de acceso, con todo y dicha diferencia las partes asienten la entrega y recepción de las casas a medida que se iban desembolsando los dineros para la continuación de la edificación de las casas (audiencia art. 372 del CGP minutos 20:45 A 20:57, dictamen pericial y audiencia art.373 del C.G.P minutos 15:46 a 16:51 y 36:40 a 41:45).

- Se evidenció que las averías halladas en las casas entregadas obedecieron a los materiales utilizados, materiales que en virtud al consenso de las partes fueron suministrados por la constructora y bajo su supervisión a través de las personas designadas por esta para la revisión de las obras (audiencia art.373 del C.G.P minutos 41:46 a 42:19).

- Los desembolsos acordados por las partes y cuya suma ascendió a \$756.000.000, no pueden ser controvertidos, suponen un pago del desarrollo de la obra hasta tanto se dio el retiro del demandante del conjunto UMBELA DE LOS GUAYACANES (folios. 73 y 134 a 141).

- No obstante la falta de una revisión por parte de la Oficina de Planeación de Anserma, Caldas para el 23 de noviembre de 2017, cuando efectuaron su visita y posterior al retiro del señor CIFUENTES TOBAR del conjunto UMBELA DE LOS GUAYACANES no medio requerimiento de incumplimiento en la entrega de inmuebles, ni por la cantidad o calidad, de parte de la constructora al contratista demandante y demandado en reconvencción, como tampoco se

allegó evidencia de la entrega efectiva de las 40 casas por parte del contratista, salvo afirmaciones de entrega de aproximadamente 31 casas por parte de dos personas que trabajaron con aquél; así mismo, no se obtuvo requerimiento de parte del señor CIFUENTES TOBAR previo al retiro acerca de una inconformidad a los pagos efectuados por casas construidas que permitan inferir, que no se hubiese acatado el convenio de cancelación de precio por la obra que al parecer acordaron las partes (fl.11, minutos 1:06:25 A 1:06:33 y 1:45:01 A 1:45:20)

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, se detalla que el asunto que convoca a esta Colegiatura entraña una contienda nacida por un negocio consensual de obra de construcción de 40 casas para el condominio UMBELA DE LOS GUAYACANES por parte del señor MOISÉS CIFUENTES TOBAR y la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS, la controversia se centra en el monto total fijado por la realización de la obra y el no pago de un saldo insoluto que dice él le adeuda la Constructora, esta circunstancia llevó a que dicha sociedad contrademandase para exigir el pago de unos perjuicios ocasionados por la deficiente prestación del servicio contratado con el señor CIFUENTES TOBAR.

Como se anotó en líneas precedentes, si bien es cierto que contratos como el que se encuentra bajo estudio no requiere de la formalidad del escrito, no es menos cierto que la prudencia y la cautela aconsejan que, en negociaciones cuyo monto es significativamente oneroso, como ocurre en este caso, si deben plasmarse documentalmente con el fin de facilitar la prueba de las obligaciones y derechos asumidos por los contratantes.

En este proceso, en vez de constatar una relación comercial dinámica y diligente entre el señor CIFUENTES TOVAR y la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS, al preferir la consensualidad frente a la formalidad, al momento de sentar el acuerdo

de construcción de 40 casas en la obra llamada UMBELA DE LOS GUAYACANES en el municipio de Anserma, Caldas, sacó a relucir las diferencias a las que se someten todas las partes dentro de un negocio jurídico y cómo la formalidad en la contratación hubiese servido para llegar a una solución, pues pese a que se comprobó que bastó una propuesta efectuada por una funcionaria de la sociedad constructora para que el señor CIFUENTES TOVAR adelantase la ejecución de la obra o construcción de unas casas, el problema radica en que dicha propuesta o primer acercamiento realizado, con la funcionaria de la Constructora no fue el que propiciaría las reglas de desarrollo del contrato de obra, dejando que el devenir de la obra sea el que predomine en la relación de arrendamiento de servicios ahora sostenida entre el señor CIFUENTES TOBAR y la CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS y como la finalidad dicho trasegar negocial debería desembocar en la entrega de las casas anheladas por la Constructora demandada y demandante en reconvención.

Sea lo primero afirmar que la ejecución del contrato deviene en una aceptación tácita de las condiciones del contrato que en este caso resaltaría el desembolso de dineros como precio de la edificación encomendada, previa estimación en su avance de construcción.

Sobre la ejecución como medio de aceptación de un acuerdo negocial la doctrina ha explicado:

“...constituye un esquema particular de formación del contrato que integra, de todas formas, los extremos del acuerdo. La ejecución es importante como manifestación tácita del consentimiento del destinatario. Incluso puede decirse que, en general, la ejecución del contrato es el modelo de aceptación tácita, es decir, el modelo de comportamiento que, a la luz de la valoración social, hace presumir la intención sería de aceptar la oferta... La aceptación mediante ejecución no es un acto recepticio, pero no porque la aceptación no ponga al

destinatario en relación con otro sujeto, sino, como se vio, porque prevalece el interés del oferente en la pronta ejecución del contrato”²⁶.

Es así como del estudio del expediente y tal como lo concluyó el Juzgado de primer nivel, logra percibirse que este sistema de contratación consensual, lejos de ofrecer claridad acerca de la estipulación de un monto fijo por el total de las casas a construir, evidenciaba, con el material probatorio adosado, ambivalencias en la forma de fijar el precio convenido por la obra a realizar, y con ello daban a suponer que el dinero entregado al señor CIFUENTES TOBAR por \$756.000.000, obedecía a la valuación dada por las partes a las casas entregadas hasta la fecha que se comprobó su retiro de la construcción y no, que existía una estimación total anticipada de toda la construcción de \$880.000.000, como lo quiso hacer ver el señor CIFUENTES TOVAR en su demanda.

Además, este acuerdo consensual más allá de ser asentido por las partes de forma expresa, dejó inconclusas las especificaciones de las casas a entregar, dado que el apercebimiento del concepto de obra negra y obra gris, que pudo haber sido delimitado en un contrato escrito, pareció ser resuelto por las partes al momento de ser entregados los inmuebles por parte del señor CIFUENTES TOVAR a la constructora demandada, ya que pese a no comprobarse con certeza que se cumplió con una entrega de 40 casas, parece que sí se efectuó la entrega de las casas para las cuales se había desembolsado la suma de \$756.000.000.

En ese entendido, la evidencia traída al paginario auscultada en primera instancia que llevó al Juzgado a-quo decidir de forma ecuánime al no atender los pedimentos hechos por ambas partes en sus demandas, contrademandas y contestaciones, también conllevan a que esta colegiatura encuentre probados hechos como los expuestos en el acápite pertinente que permiten aceptar la solución dada frente al asunto bajo lupa.

²⁶MASSIMO BIANCA, C..Derecho Civil III. El contrato. TRADUCTORES Hinestrosa, Fernando y Cortés, ÉDGAR. Publicaciones Universidad EXTERNADO. 2007. Págs. 262 y 263

Es que la falta de prueba en la demanda principal sobre la estimación pecuniaria alegada por valor de \$880.000.00, a razón de \$22.000.000 por casa, como núcleo del contrato demandado y por el que se exige la declaratoria y resolución contractual; así como, un pago de un saldo insoluto a la par de imprevistos causados, impiden comprobar si el señor MOISÉS CIFUENTES TOBAR se allanó a cumplir la obligación exigida, toda vez que procesalmente se verificó que no existió certeza sobre la obligación exigida y su tasación anticipada por \$880.000.000 realmente fuese estimada de manera anterior por las partes. Esta falta de prueba sobre un valor cierto fijado por el total de casas a construir, abrió paso a que los desembolsos hechos a razón de avance de obra, permitan dilucidar que ha sido por este esquema que se fijó el valor de la obra o de las casas a construir y que a través de este modelo se verificaría la idoneidad de las casas a recibir por la constructora. En ese orden de ideas, resulta evidente la no evaluación ulterior de la resolución contractual como lo efectuó el Juzgado a-quo como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia:

“Por lo tanto, si se trataba de obligaciones simultáneas, y el actor no probó que cumplió o se allanó a cumplir las suyas en la forma y tiempo debidos, aparece la falta de uno de los requisitos indispensables para que opere la resolución del contrato en los términos indicados en la jurisprudencia, y en consecuencia, por sustracción de materia, no considera el ad quem necesario indagar si los demandados cumplieron con las obligaciones a su cargo, pues como lo ha sostenido esta Corporación en sentencia que cita, cuando todas las partes que celebraron un contrato son negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que se pueda considerar morosa a ninguna, la solución dada por la doctrina es la improcedencia para todos, de las dos acciones que alternativamente concede el artículo 1546 del C.C.”²⁷

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P JORGE SANTOS BALLESTEROS. 2002. REF. EXPEDIENTE No.6877.

Ahora bien, inconforme con la aproximación efectuada por el Juzgado de Primera instancia al caso en discusión referente a la falta de prueba del incumplimiento contractual para alegar la resolución del contrato de obra por parte del señor MOISÉS CIFUENTES TOBAR, este endilga unos puntos que merecen su estudio en esta providencia, por lo que se procederá con la valoración de cada uno de estos.

- Alega la parte recurrente que en primera instancia se había comprobado que existió un contrato de obra entre la CONSTRUCTORA EL RUIZ y el señor MOISÉS CIFUENTES TOBAR para la construcción de 40 casas a \$22.000.0000 cada una; pues, en el interrogatorio de parte practicado de forma anticipada al representante legal de la sociedad demandada, este había expresado que el valor de los inmuebles objeto del contrato de obra sería de \$22.000.000.

Para comenzar, la falta de un escrito en donde se concreten e individualicen las obligaciones y derechos asumidos por los intervinientes, dan origen a diferencias conceptuales importantes como la forma de pago, mientras el extremo demandante principal sostiene que la obra fue contratada a un precio “único, alzado o global”, la sociedad demandada principal afirma que fue contratada por “avance de obra”.

Ergo, no logró concluirse luego de auscultar el interrogatorio de parte practicado al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS que este hubiese expresado que el valor de cada casa por construir era de \$22.000.000 y que el total del contrato de construcción de las 40 casas, llegaría a valer \$880.000.000, por el contrario aquél expresó en dicha diligencia que se acordó una modalidad de pago de avance por obra y que el valor \$22.000.000 no era algo fijo, pues este era considerado como un techo, manifestación que se acompasa con la brindada en el interrogatorio de parte realizado en la audiencia del artículo 372 y en la contestación de la demanda (minutos 17:30 A 19:23, interrogatorio anticipado y

minutos 1:56:00 A 1:56:35 de la audiencia Art.372 del CGP). En ese orden de ideas, dicho argumento no tiene vocación de prosperidad.

- Se verificó que la obra contratada era en obra negra como lo establecieron los señores JAVIER SÁNCHEZ Y JAIRO ALONSO ARREDONDO, así mismo, pese a no estar presentes al momento de efectuarse el contrato de obra, si presenciaron su desarrollo, por lo que debía recordarse que las estipulaciones del contrato verbal de obra son objeto de prueba testimonial. Igualmente, enfatizó que de las afirmaciones de los citados testigos se concluían las características de las casas que se debían entregar y que el señor RICARDO SEPULVEDA, dejó sin fundamento la alegación de la constructora sobre la no entrega de las casas según lo acordado.

Como portal debe indicarse que este es uno de los puntos controversiales en este conflicto, pues mientras la actora principal sostiene que su obligación era entregar las casas en obra negra, para el extremo pasivo principal, demandante en reconvencción, esta obligación era la de entregar las edificaciones en obra gris; la discrepancia incluye el hecho de que uno de los contratantes no tiene claro el significado de “obra negra” y “obra gris”, sobre este último el representante legal de la sociedad demandada, (en la audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, a partir de la hora, 15’ y 10”) explica que: *“(...) la obra gris contempla desde su sedimentación, hasta su cubierta o techo, donde comprende toda la sedimentación, cubierta o techo, columnas, losas, pega de ladrillos, revoques internos, revoques externos, redes internas eléctricas, totalmente terminadas, redes hidráulicas y sanitarias, funcionando y terminadas (...)*”.

Al poner de presente este acercamiento a la prueba testimonial como lo ofrece la parte demandante, no por ello debe decirse que el Juzgado de primer nivel en su análisis en conjunto del material probatorio hubiese cometido un yerro, al no considerar que las declaraciones testimoniales de los señores eran lo suficientemente claras para sacar a relucir las estipulaciones contractuales queridas

por el señor CIFUENTES TOBAR y la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS, entre las cuales, según el actor, se comprobaba que las casas debían ser entregadas en obra negra.

Revisando la decisión de primera instancia salta a la vista que no solo fueron apreciadas la prueba testimonial a la que hace alusión la parte demandante, sino que se observaron todas las pruebas en su conjunto y pese a concluirse que las casas fueron entregadas en obra gris, partiendo de la aplicación del concepto dado por la perito MAHECHA RODAS, este solo hecho, no permitió dar claridad acerca de todas las características que debían tener todas las casas según lo realmente querido por las partes, pues el propio señor CIFUENTES TOBAR fue contratado luego para elaborar las vías de acceso a las casas construidas entregadas por los testigos del demandante eran 31casas, pero puesta en duda dicha cantidad por parte del señor JAVIER SÁNCHEZ al mencionar en su declaración que habían sido entregadas 40 casas de las cuales 12 de ellas carecían de alambrado (minutos 1:18:10 A 1:18:50 audiencia art. 372 del CGP).

- La parte recurrente aseguró que no se probaron los defectos en las casas entregadas aducidos por la CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS, pues si se contraponía lo aseverado en el hecho 14 de la demanda de reconversión acerca de que nunca se terminó la construcción de 40 casas, sobre su petición de declaratoria de no entrega a satisfacción de las 40 casas y la imposición de condena al señor CIFUENTES TOVAR de la suma de \$58.625.044 por perjuicios materiales, podría vislumbrarse una ambigüedad en lo argumentado por la constructora demandada.

En tratándose de este punto del recurso de alzada, la colegiatura al no encontrar errada la aproximación integral a las pruebas efectuada por el Juzgado de primera instancia, no halla como la apreciación sugerida por la recurrente evidencia un error de derecho probatorio, con la fuerza para llevar al traste la sentencia de primer nivel, más aun, cuando la Juez de primera instancia al expresar que dado a que no fueron

probados los perjuicios moratorios alegados por la constructora en demanda de reconvención, esta sería sujeta a una sanción pecuniaria, denota que si se valoraron en la sentencia todas las pruebas aportadas incluso en la demandada de reconvención con el fin de verificar lo allí indicado. De este modo, no comprobarse un yerro probatorio en la valoración efectuada por el Juzgado a quo no puede este colegiado indicar que no halla prosperidad el argumento expuesto por el apelante.

- Se puso de presente que la constructora no permitió la práctica de pruebas que permitían evidenciar el cumplimiento de la obra, pues impidió su verificación por parte de la Oficina de Planeación Municipal al no permitirles su ingreso, así como obstaculizó el perfeccionamiento del nuevo contrato celebrado con la constructora de construcción de vías de acceso a las casas construidas.

Frente a la afirmación hecha por la parte recurrente la Colegiatura, no encuentra cómo esta fue dirigida con la intención de poner en duda la providencia de primer nivel, puesto que no solo procesalmente hablando, la práctica probatoria se desprende de una etapa dentro del proceso, y no de una acción u omisión de una autoridad pública; sino que, un contra fáctico no tiene la virtualidad de evidenciar el hecho alegado por la parte que critica la acción acontecida; es decir, suponer que el acceso de la Oficina de Planeación Municipal de Anserma al lugar de las obras hubiera sido la prueba idónea para corroborar las estipulaciones negociales del contrato verbal de obra objeto de estudio en este proceso, resulta en un contrasentido, porque no solo dicho momento histórico no puede ser cambiado, sino que también se pudieron allegar muchos más medios de prueba que hubiesen puesto de presente cuales eran las estipulaciones contractuales que alega a su favor el demandante.

- Finalmente, la recurrente señaló que al no existir controversia por parte de la constructora demandada sobre el dictamen pericial rendido por la arquitecta Paola Mahecha, el señalamiento sobre el valor de la mano de obra superior

a \$22.000.000 por cada casa construida en obra negra, permitía concluir que el contrato no se pactó en obra gris.

Ha de recordar este Tribunal a la recurrente que el dictamen rendido por un experto es uno de los elementos que deben ser valorados en conjunto con las demás pruebas practicadas dentro del proceso por parte del operador jurídico al momento de tomar una decisión, por lo que la falta de contradicción en la tasación de la mano de obra de una casa en obra negra en el conjunto residencial UMBELA DE LOS GUAYACANES mayor a \$22.000.000 deba llevar a concluir, per se, que las partes habían acordado que las casas se debían entregar en obra negra y que estas casas tendrían un valor unitario de \$22.000.000, esta apreciación de una prueba de forma aislada como lo efectúa la parte demandante, no permite evidenciar un yerro en el análisis probatorio en primera instancia que implique que la providencia deba ser revocada, por el contrario denotan que se valoraron todas las pruebas aportadas al dossier al momento de la emisión de la sentencia.

Frente a la probanza de un error probatorio en el análisis de una prueba de manera aislada y la necesidad de tomarlas todas en conjunto dijo la H. Corte Suprema de Justicia:

*“...las pruebas no fueron analizadas aisladamente, al punto que, como quedó constatado, todo, desde luego, al margen del acierto del Tribunal, algunos elementos de juicio se tuvieron por desvirtuados, frente al contraste con otros medios de convicción. De ahí que, desde la perspectiva del error de derecho probatorio, en punto de la apreciación de las pruebas en conjunto, los yerros en la materia no tienen ocurrencia...”*²⁸

Con todo, no se descubrió en los argumentos de la parte apelante los presupuestos necesarios para contradecir el estudio del caso efectuado por el Juzgado de primera

²⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA SC5568-2019. Radicación: 68755-31-03-001-2011-00101-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

instancia, y con ello propiciar su revocatoria. Por el contrario, se arriba a un convencimiento de que dadas las circunstancias expuestas en el cuerpo de esta providencia la sentencia de primer nivel ha de ser confirmada en su integridad.

Toda vez que en el presente asunto no se causaron costas, la parte recurrente no será condenada en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida dentro de la diligencia realizada entre el 29 y 30 de septiembre de 2020, en el proceso Verbal promovido por el señor MOISÉS CIFUENTES TOBAR en contra de la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia al no haberse causado.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría del Tribunal se notifique esta decisión a las partes.

CUARTO: ORDENAR la remisión de este expediente, por la Secretaría del Tribunal, a Juzgado de origen. Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO PONENTE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
Sentencia de segunda instancia rad: 17042-31-12-001-2018-00113-02

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO 004 SUPERIOR
SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cba1143f05e168aab1761c2494b6da9505595b5316c11f7437c719396d2e480
Documento generado en 15/03/2021 07:55:42 AM